



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/27792

31/01/2018

72479

AUTOR/A: BELARRA URTEAGA, Ione (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que la venta ambulante se regula en los artículos 53 y siguientes de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (en adelante, LORCOMIN). Esta regulación se completa con las disposiciones aprobadas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias que ostentan en materia de comercio interior y, a nivel local, con las ordenanzas municipales reguladoras de la venta ambulante. Cabe señalar que corresponde a los Ayuntamientos otorgar las correspondientes autorizaciones para el ejercicio de esta modalidad de venta (artículo 54 de la LORCOMIN).

Por otra parte, en el Código Penal se tipifican aquellos hechos que a juicio del legislador tienen relevancia penal y deben ser tipificados como delito o falta. En el caso concreto de la venta ambulante, en los artículos 270 y siguientes se tipifican como delito determinados supuestos de venta ambulante en aquellos casos en los que el bien jurídico protegido es la propiedad intelectual e industrial.

En la regulación actual, el bien jurídico protegido por el artículo 274 del Código Penal no es la venta ambulante, pues la misma no es constitutiva de delito, sino que lo que verdaderamente se castiga en el artículo 274 del código es traficar con bienes amparados por la propiedad inmaterial de sus creadores. La regulación actual del artículo es clara. Hay dos tipos básicos penales que castigan el tráfico, sea al por mayor y al por menor: El último castigado con pena de seis meses a tres años de prisión. En esta conducta se encuentra incluido todo aquel que vende materiales o productos protegidos por la propiedad intelectual o industrial. Además contiene el número 3 del artículo un subtipo atenuado. En estos casos, lo que se castiga es la venta al por menor ambulante con la pena de prisión de seis meses a dos años. Y si la misma fuera mínima, con la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.

Es decir, que la redacción actual del Código Penal, lejos de agravar o perseguir especialmente la venta ambulante o a las personas a las que la Proposición No de Ley a la que alude Su Señoría quiere proteger, lo que hace es considerar estos casos menos graves y los castiga de manera atenuada.



De atender la propuesta, la venta al por menor ambulante de estos materiales sería constitutiva del delito del número segundo, castigado con pena de mayor gravedad. La mayor pena implicaría llegar a castigar con prisión en todo caso la venta ambulante, prisión que llevaría, eventualmente, su sustitución por la expulsión del país.

Finalmente, se indica que el menor desvalor del resultado de la venta ambulante y la no necesidad de criminalizar en exceso a sus autores, valorando sus especiales circunstancias, fueron las que llevaron a la reforma del año 2015 a regular un subtipo atenuado. Pese a que la Proposición No de Ley parece querer proteger a determinados colectivos, estos ya recibieron un trato de favor en la reforma. Si se acogiera la propuesta se perjudicaría a estos colectivos, de modo que se considera que la actuación que se realizó en 2015 protegió adecuadamente los diferentes bienes jurídicos en conflicto mediante una adecuada ponderación de los diferentes elementos concurrentes.

Madrid, 16 de abril de 2018